

Señores

JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 760013103014-2024-00096-00
DEMANDANTES: DUBAN MEDINA ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de apoderado general de general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con NIT 891700037-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con dirección de notificaciones njudiciales@mapfre.com.co. Procedo, a **CONTESTAR LA DEMANDA** declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor Duban Medina Angulo y otros en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Se precisa que el día 20 de junio del 2024, se radicó ante el h. Despacho memorial de solicitud de notificación personal. Posteriormente, el día 11 de julio del 2024 se envió solicitud de link del expediente digital, y finalmente el día 15 de julio de 2024 su honorable despacho compartió al suscrito el link de acceso al expediente digital, comoquiera que la parte accionante no remitió a mi mandante la totalidad de la documentación necesaria para notificarla en debida forma, y por ende, me permito allegar este escrito dentro del término de 20 días siguientes a la fecha en que se concedió el acceso al expediente.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

Conforme a lo establecido en el artículo 278 de Código General del Proceso, las partes podrán solicitar al juez que emita sentencia anticipada, entre otras causales, por la configuración de la **falta de legitimación en la causa**. De los hechos de la demanda se extrae que la parte demandante persigue la indemnización derivada del accidente ocurrido con ocasión del desarrollo de las funciones propias del trabajo del señor WILLIAM MEDINA PALOMINO, así como de las actividades laborales desarrolladas por el conductor del vehículo de placas KUK808 Ismael Burgos Carabalí, en su lugar de trabajo como empleados de la sociedad asegurada (INGENIO DEL CAUCA S.A.S). Por lo tanto, nos encontramos ante la existencia de un debate de responsabilidad del asegurado que se enmarca en los supuestos del concepto de accidente de trabajo definido en la ley, situación que no se encuentra amparada por la póliza contratada por INGENIO DEL CAUCA S.A.S., por lo cual se solicita al juzgado dictar sentencia anticipada debido a que la mencionada circunstancia se traduce en la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi mandante.

En efecto mi prohijada se encuentra vinculada mediante la póliza de automóviles colectiva pesados-semipesados No. 2917116009232 la cual contempla el amparo de responsabilidad civil extracontractual que, conforme a las cláusulas particulares y generales ampara: “(...) *los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la **responsabilidad civil extracontractual** en que incurra de acuerdo con la ley (...)*”. De esta forma se puede observar que el amparo de RCE contratado por el asegurado consiste en la indemnización con motivo de, precisamente, responsabilidad de naturaleza civil frente a TERCEROS por muerte, lesiones y/o daños a propiedades. De manera que, el amparo por el cual se pretende afectar la presente póliza no guarda relación alguna con el tipo de responsabilidad que se discute en el caso que ocupa en nuestra atención. Ciertamente, los hechos dan cuenta que el accidente en el que se vio involucrado el William Medina presuntamente fue el que llevó a su lamentable deceso y es con motivo en dicho accidente y posterior fallecimiento que los demandantes buscan el resarcimiento de los perjuicios que reclaman. No obstante, de la prueba documental aportada se verifica que al momento del accidente tanto la víctima se encontraba realizando labores propias de su cargo como palettero en el INGENIO DEL CAUCA S.A.S, como el señor Ismael como conductor del vehículo de placas KUK808 (quien al juicio del demandante ocasionó el accidente), lo que permite evidenciar que la supuesta responsabilidad de la asegurada debe analizarse conforme a las normas que regulan lo relacionado a la responsabilidad patronal y los accidentes de trabajo, y no desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual.

Es así como queda totalmente claro que la póliza con la cual se convoca a mi representada a este juicio no contempla el amparo de responsabilidad patronal. En otras palabras, si la aseguradora que represento nunca aceptó asumir ese riesgo es imposible que aquella esté llamada a indemnizar por los perjuicios pretendidos, dejando claro que la falta de asunción

de dichos riesgos por parte de la aseguradora implica que aquella no está llamada a resistir las pretensiones que en su contra se han enfilado. Por lo anterior, se solicita al despacho que en aras de garantizar la economía procesal se profiera sentencia anticipada parcial en donde se desvincule a mi mandante del proceso en cuestión, por no estar legitimada en la causa por pasiva.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROMOVIDA POR DUBAN MEDINA
ANGULO Y OTROS**

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “PRIMERO”: A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que el señor WILLIAM MEDINA MINA presuntamente ostentaba respecto a la señora MARTHA IRENE PALOMINO, y MANUEL SANTOS MEDINA, comoquiera que entre mi procurada y los mismos no media relación alguna más allá del presente trámite, ni mucho menos su fecha de nacimiento. No obstante, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el proceso, tenemos que tal afirmación es cierta.

AL HECHO “SEGUNDO”: A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que el señor WILLIAM MEDINA MINA presuntamente ostentaba respecto a los demandantes, comoquiera que entre mi procurada y los mismos no media relación alguna más allá del presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “TERCERO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo que el señor WILLIAM MEDINA MINA presuntamente ostentaba respecto a la señora OLEISA OBANDO CUERO, comoquiera que entre mi procurada y los mismos no media relación alguna más allá del presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, se observa en los anexos de la demanda, acta de declaración juramentada del 28 de octubre del 2005, ante Notaría Única del Circuito de Florida, en la cual se manifiesta bajo juramento que el señor WILLIAM MEDINA PALOMINO y OLEISA OBANDO CUERO conviven en unión libre y bajo un mismo techo desde *“hace 2 años al momento”*. Declaración extrajuicio que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso.
- En los registros civiles aportados con el escrito de demanda, se evidencia que, en

efecto, YADIS TATIANA MEDINA OBANDO y JEFERSON MEDINA OBANDO son hijos de WILLIAM MEDINA PALOMINO y OLEISA OBANDO CUERO. No obstante, no es cierto que el menor JEFERSON MEDINA OBANDO haya nacido el 04 de julio del 2010, pues del Registro Civil aportada se evidencia que su fecha de nacimiento corresponde a 01 de enero del 2006.

AL HECHO “CUARTO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi procurada no le consta en forma directa las características de la personalidad, o costumbres que entre mi procurada y el mismo no mediaba relación alguna más allá de la que se originó en el presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.
- No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A que el señor WILLIAM MEDINA MINA respondiera de manera íntegra por su familia, máxime cuando no aporta prueba siquiera sumaria que así lo demuestre. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, debe tener a consideración el despacho que, en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, y solo si están estudiando, hasta los 25 años.
- No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A que la señora LEIDY VANESA OBANDO sea la hija de crianza del señor WILLIAM MEDINA PALOMINO. No obstante, se observa en los anexos de la demanda, acta de declaración juramentada del 28 de octubre del 2005, ante Notaría Única del Circuito de Florida, en la cual se manifiesta que la señora OLEISA OBANDO CUERO tiene una hija de otra unión de nombre VANESSA OBANDO CUERO, que para dicha fecha tenía 3 años y que tanto ella como la menor dependen económicamente del señor WILLIAM MEDINA PALOMINO. Declaración extrajuicio que en todo caso debe ser objeto de ratificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

AL HECHO “QUINTO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, en relación con la relación laboral que se aduce que tenía el señor WILLIAM MEDINA PALOMINO y el señor Ismael Burgos Carabalí, con el INGENIO DEL CAUSA S.A.S, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. La parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y acreditar lo que aquí se manifiesta.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, es claro que esta situación implica que los hechos acá demandados se enmarcan dentro de un debate de responsabilidad laboral o patronal, en virtud de la relación laboral que se afirma que tienen los implicados en el evento. De tal suerte, es improcedente analizar lo sucedido desde el punto de vista de la Responsabilidad Civil Extracontractual cuando los supuestos de hecho se deben analizar desde lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo relativo a la responsabilidad patronal.

- De otro lado, es evidente que, conforme se anticipó, esta situación tiene un efecto frente a la cobertura de la póliza que acá se vincula pues, como la misma ampara la responsabilidad de naturaleza civil extracontractual, y el accidente de tránsito se deriva de una responsabilidad patronal (toda vez que el accidente se da cuando ambas partes estaban en ejercicio de sus funciones), el aseguramiento no puede resultar afectado en tanto que no ofreció cobertura para los hechos que en este caso se materializaron en el marco de un accidente laboral.
- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el accidente comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Ahora bien, revisado el documento denominado “006SubsanaciónDemanda” obrante en el expediente digital más precisamente en la página 8, se puede evidenciar primera página del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en donde puede confirmar que el accidente ocurrió el 15 de octubre del 2017 a las 21:45 en la Calle 26 B entre carrera 29 A y 29 B. No obstante, dicho informe no tiene la calidad de peritaje. Ciertamente, el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente. Aun así, llama la atención en el caso en particular que, en el informe policial aportado, no se incluye un croquis ni se estableció en ese informe la posible hipótesis de lo ocurrido. Lo cual resulta particularmente relevante porque dicha información facilita entender las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió del accidente.

La ausencia de un croquis, que suele ser una representación gráfica del lugar del accidente, permite visualizar la posición de los vehículos, las señales de tránsito, y otros elementos importantes del entorno que pueden influir en la causa del accidente. Sin esta

información, es más complicado realizar un análisis detallado y preciso de los factores que contribuyeron al accidente. Además, el hecho de que el informe policial no incluya una posible hipótesis de lo ocurrido, o al menos que esta no se advierta porque no se allegó al expediente completo, genera aún más incertidumbre sobre las circunstancias del accidente. Las hipótesis del informe policial suelen basarse en las observaciones de los oficiales en el lugar de los hechos y pueden proporcionar una primera aproximación a las causas del accidente, lo cual es fundamental para cualquier investigación subsecuente.

AL HECHO “SEXTO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el accidente comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Ahora bien, revisado el documento denominado “006SubsanaciónDemanda” obrante en el expediente digital más precisamente en la página 8, se puede evidenciar primera página del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en donde puede confirmar que el accidente ocurrió el 15 de octubre del 2017 a las 21:45 en la Calle 26 B entre carrera 29 A y 29 B. No obstante, dicho informe no tiene la calidad de peritaje. Ciertamente, el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente.

Aun así, llama la atención en el caso en particular que, en el informe policial aportado, no se incluye un croquis ni se estableció en ese informe la posible hipótesis de lo ocurrido. Lo cual resulta particularmente relevante por cuanto, Si bien el informe policial de accidente de tránsito no constituye un elemento constitutivo de responsabilidad, sí sirve para dar cuenta de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Esto es especialmente relevante, ya que en la hipótesis planteada (la cual no se puede verificar porque extrañamente el demandante no la aportó), el informe podría ayudar a determinar la posible causa del accidente.

Además, el hecho de que el informe policial no incluya una posible hipótesis de lo ocurrido, o al menos que esta no se advierta porque no se allegó al expediente completo,

genera aún más incertidumbre sobre las circunstancias del accidente. Las hipótesis del informe policial suelen basarse en las observaciones de los oficiales en el lugar de los hechos y pueden proporcionar una primera aproximación a las causas del accidente, lo cual es fundamental para cualquier investigación subsecuente. Del mismo modo, la ausencia de un croquis, que suele ser una representación gráfica del lugar del accidente, permite visualizar la posición de los vehículos, las señales de tránsito, y otros elementos importantes del entorno que pueden influir en la causa del accidente. Sin esta información, es más complicado realizar un análisis detallado y preciso de los factores que contribuyeron al accidente.

Además, en el análisis de la versión proporcionada por el conductor asegurado indican que las condiciones del accidente implicaron un hecho exclusivo de la víctima, quien era el palettero Willian Medina Palomino (Q.E.P.D). Este argumento se basa en la posición y acciones del palettero en el momento del accidente, pues no se encontraba en una posición segura, ni tomó las precauciones suficientes máxime cuando por sus funciones era previsible que la maniobra realizada por parte del conductor imposibilitaba una visión completa del panorama, por ende, su contribución al accidente fue significativa.

- No se acepta la utilización del término “siniestro”, toda vez que este correspondería a la realización del riesgo asegurado en la póliza, lo cual aquí no se ha demostrado, por cuanto: (i). La póliza objeto de asunto ampara la responsabilidad civil extracontractual, por tanto, tiene una naturaleza civil y no laboral, este no cubriría incidentes que están específicamente bajo el ámbito de la responsabilidad patronal, como acontece en el caso objeto de asunto; y (ii). En todo caso, de las pruebas aportadas por la parte demandante no se permite establecer un convencimiento suficiente frente a la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en la cual sustenta sus pretensiones, de conformidad con lo expuesto en este mismo numeral. En este orden de ideas, no hay lugar a la utilización del término “siniestro” por cuanto no se demostró con las pruebas aportadas al plenario, la realización del riesgo asegurado.
- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, en relación con la relación laboral que se aduce que tenía el señor WILLIAM MEDINA PALOMINO y el señor Ismael Burgos Carabalí, con el INGENIO DEL CAUSA S.A.S, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. La parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y acreditar lo que aquí se manifiesta. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, es claro que esta situación implica que los hechos acá demandados se enmarcan dentro de un debate de responsabilidad laboral o

patronal, en virtud de la relación laboral que se afirma que tienen los implicados en el evento. De tal suerte, es improcedente analizar lo sucedido desde el punto de vista de la Responsabilidad Civil Extracontractual cuando los supuestos de hecho se deben analizar desde lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo relativo a la responsabilidad patronal.

- De otro lado, es evidente que, conforme se anticipó, esta situación tiene un efecto frente a la cobertura de la póliza que acá se vincula pues, como la misma ampara la responsabilidad de naturaleza civil extracontractual, y el accidente de tránsito se deriva de una responsabilidad patronal (toda vez que el accidente se da cuando ambas partes estaban en ejercicio de sus funciones), el aseguramiento no puede resultar afectado en tanto que no ofreció cobertura para los hechos que en este caso se materializaron en el marco de un accidente laboral.
- No me consta directamente lo relativo a la propiedad del vehículo KUK808. Si bien puedo confirmar que el vehículo de placas KUK808 está asegurado bajo la póliza correspondiente (misma que no puede ser afectada, toda vez que la misma ampara la responsabilidad de naturaleza civil extracontractual, y el accidente de tránsito se deriva de una responsabilidad patronal), no me consta directamente la propiedad del vehículo a la fecha de los hechos, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- Lo relativo a que el vehículo KUK808 se encontraba amparado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, bajo la póliza 2917116009232, es cierto. Sin embargo, desde ya se advierte que la póliza no podrá afectarse toda vez que: **(i)** no presta cobertura material para los hechos debatidos y que sirven de fundamento a la reclamación judicial en razón a lo explicado en el segundo y tercer ítem de este numeral; **(ii)** De todas maneras, la responsabilidad del conductor del asegurado no se encuentra demostrada, en virtud de los argumentos presentados en el primer ítem de este numeral; **(iii)** En adición, se habría configurado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, como más adelante se abordará, por cuanto la parte accionante presentó una solicitud indemnizatoria ante mi mandante requiriendo la afectación de la póliza el 14 de mayo del 2021, mediante el trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría, la cual reiteró de forma directa a mi prohilada en septiembre de ese mismo año, por lo que, incluso tomando esta última fecha (septiembre del 2021), el término bienal previsto en el At. 1081 del C. Co. para demandar a mi mandante feneció en septiembre del 2023, encontrándose prescrita la

acción para el momento en que radica la demanda (18 de abril del 2024).¹

AL HECHO “SÉPTIMO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante.. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Ahora bien, revisado el documento denominado “006SubsanaciónDemanda” obrante en el expediente digital más precisamente en la página 8, se puede evidenciar primera página del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en donde puede confirmar que el accidente ocurrió el 15 de octubre del 2017 a las 21:45 en la Calle 26 B entre carrera 29 A y 29 B. No obstante, dicho informe no tiene la calidad de peritaje. Ciertamente, el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente.
- Aun así, llama la atención en el caso en particular que, en el informe policial aportado, no se incluye un croquis ni se estableció en ese informe la posible hipótesis de lo ocurrido. Lo cual resulta particularmente relevante por cuanto, Si bien el informe policial de accidente de tránsito no constituye un elemento constitutivo de responsabilidad, sí sirve para dar cuenta de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Esto es especialmente relevante, ya que en la hipótesis planteada (la cual no se puede verificar porque extrañamente el demandante no la aportó), el informe podría ayudar a determinar la posible causa del accidente. Además, el hecho de que el informe policial no incluya una posible hipótesis de lo ocurrido, o al menos que esta no se advierta porque no se allegó al expediente completo, genera aún más incertidumbre sobre las circunstancias del accidente. Las hipótesis del informe policial suelen basarse en las observaciones de los oficiales en el lugar de los hechos y pueden proporcionar una primera aproximación a las causas del accidente, lo cual es fundamental para cualquier investigación subsecuente.

¹ Se toma el término bienal (prescripción ordinaria de 2 años), por cuanto se entiende que desde la solicitud indemnizatoria ante mi mandante requiriendo la afectación de la póliza el 14 de mayo del 2021, las víctimas indirectas ya conocían la existencia de la póliza. Tema el cual, se abordará en la excepción denominada “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”.

Del mismo modo, la ausencia de un croquis, que suele ser una representación gráfica del lugar del accidente, permite visualizar la posición de los vehículos, las señales de tránsito, y otros elementos importantes del entorno que pueden influir en la causa del accidente. Sin esta información, es más complicado realizar un análisis detallado y preciso de los factores que contribuyeron al accidente.

Además, en el análisis de la versión proporcionada por el conductor asegurado indican que las condiciones del accidente implicaron un hecho exclusivo de la víctima, quien era el paletero Willian Medina Palomino (Q.E.P.D). Este argumento se basa en la posición y acciones del paletero en el momento del accidente, pues no se encontraba en una posición segura, ni tomó las precauciones suficientes máxime cuando por sus funciones era previsible que la maniobra realizada por parte del conductor imposibilitaba una visión completa del panorama, por ende, su contribución al accidente fue significativa.

- De otro lado, se recuerda que, conforme a lo descrito, el señor Ismael Burgos Carabali era trabajador dependiente y subordinado del INGENIO DEL CAUSA S.A.S para el momento de los hechos, situación que implica la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual ya que, sin ánimo de admitir responsabilidad de ninguna índole, los hechos acontecen cuando la víctima despliega en el lugar de trabajo funciones propias de su cargo en razón de la vinculación laboral con el Ingenio, luego, es improcedente analizar lo sucedido desde el punto de vista de la RCE cuando los supuestos de hecho se deben analizar desde lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo relativo a la responsabilidad patronal. Por contera, conforme se anticipó, esta situación deviene en la ausencia de la cobertura material de la póliza que acá se vincula.

AL HECHO “OCTAVO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO “NOVENO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi mandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los

medios de prueba útiles, conducentes y pertinente para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Ahora bien, revisado el documento denominado “006SubsanaciónDemanda” obrante en el expediente digital más precisamente en la página 8, se puede evidenciar primera página del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en donde puede confirmar que el accidente ocurrió el 15 de octubre del 2017 a las 21:45 en la Calle 26 B entre carrera 29 A y 29 B. No obstante, dicho informe no tiene la calidad de peritaje. Ciertamente, el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente.

- Aun así, llama la atención en el caso en particular que, en el informe policial aportado, no se incluye un croquis ni se estableció en ese informe la posible hipótesis de lo ocurrido. Lo cual resulta particularmente relevante por cuanto, Si bien el informe policial de accidente de tránsito no constituye un elemento constitutivo de responsabilidad, sí sirve para dar cuenta de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Esto es especialmente relevante, ya que en la hipótesis planteada (la cual no se puede verificar porque extrañamente el demandante no la aportó), el informe podría ayudar a determinar la posible causa del accidente. Además, el hecho de que el informe policial no incluya una posible hipótesis de lo ocurrido, o al menos que esta no se advierta porque no se allegó al expediente completo, genera aún más incertidumbre sobre las circunstancias del accidente. Las hipótesis del informe policial suelen basarse en las observaciones de los oficiales en el lugar de los hechos y pueden proporcionar una primera aproximación a las causas del accidente, lo cual es fundamental para cualquier investigación subsecuente.

Del mismo modo, la ausencia de un croquis, que suele ser una representación gráfica del lugar del accidente, permite visualizar la posición de los vehículos, las señales de tránsito, y otros elementos importantes del entorno que pueden influir en la causa del accidente. Sin esta información, es más complicado realizar un análisis detallado y preciso de los factores que contribuyeron al accidente. Además, en el análisis de la versión proporcionada por el conductor asegurado indican que las condiciones del accidente implicaron un hecho exclusivo de la víctima, quien era el palettero Willian Medina Palomino (Q.E.P.D). Este argumento se basa en la posición y acciones del palettero en el momento del accidente, pues no se encontraba en una posición segura, ni tomó las precauciones suficientes máxime cuando por sus funciones era previsible

que la maniobra realizada por parte del conductor imposibilitaba una visión completa del panorama, por ende, su contribución al accidente fue significativa.

- No se acepta la utilización del término “siniestro” toda vez que este correspondería a la realización del riesgo asegurado en la póliza, lo cual aquí no se ha demostrado, por cuanto: (i). La póliza objeto de asunto ampara la responsabilidad civil extracontractual, por tanto, tiene una naturaleza civil y no laboral, este no cubriría incidentes que están específicamente bajo el ámbito de la responsabilidad patronal, como acontece en el caso objeto de asunto; y (ii). En todo caso, de las pruebas aportadas por la parte demandante no se permite establecer un convencimiento suficiente frente a la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en la cual sustenta sus pretensiones, de conformidad con lo expuesto en este mismo numeral. En este orden de ideas, no hay lugar a la utilización del término “siniestro” por cuanto no se demostró con las pruebas aportadas al plenario, la realización del riesgo asegurado.
- De otro lado, se recuerda que, conforme a lo descrito, el señor Ismael Burgos Carabali era trabajador dependiente y subordinado del INGENIO DEL CAUSA S.A.S para el momento de los hechos, situación que implica la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual ya que, sin ánimo de admitir responsabilidad de ninguna índole, los hechos acontecen cuando la víctima despliega en el lugar de trabajo funciones propias de su cargo en razón de la vinculación laboral con el Ingenio, luego, es improcedente analizar lo sucedido desde el punto de vista de la RCE cuando los supuestos de hecho se deben analizar desde lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo relativo a la responsabilidad patronal. Por contera, conforme se anticipó, esta situación deviene en la ausencia de la cobertura material de la póliza que acá se vincula.

AL HECHO “DÉCIMO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta la existencia del proceso penal objeto de asunto, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- No me consta que “la participación de la Fiscalía sea en exceso pasiva, sin dinámica en la instrucción” por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra probada con ninguna prueba

aportada al plenario.

AL HECHO “UNDÉCIMO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte llamante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Ahora, se aclara que como lo indica el mismo demandante el transporte de caña de azúcar se realiza como parte de las actividades laborales de la parte demandada. Los riesgos y peligros mencionados son inherentes a las funciones laborales que los empleados deben llevar a cabo, lo que implica que cualquier incidente ocurrido en este contexto está ligado directamente a la ejecución de las labores laborales asignadas. Ciertamente, la implementación de procedimientos y protocolos de seguridad y prevención dentro del ámbito laboral es una responsabilidad del empleador. La capacitación del personal y la adopción de medidas de seguridad son obligaciones que recaen sobre la empresa en su calidad de empleador, situando la responsabilidad en un contexto de relaciones laborales. Así, dado que el incidente ocurrió durante la realización de actividades laborales, bajo la supervisión y las directrices del empleador, se debe considerar dentro del ámbito de la legislación laboral. Esto incluye el análisis de la responsabilidad desde una perspectiva de derecho laboral, y no de derecho civil.

AL HECHO “DUOCÉSIMO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte llamante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, la afirmación del extremo actor de que la obligación de establecer altos estándares de seguridad en actividades peligrosas recae en el empleador, refuerza la idea de que las disputas relacionadas con estas obligaciones deben ser resueltas en el ámbito de la jurisdicción laboral. Luego, es improcedente analizar lo sucedido desde el punto de vista de la RCE cuando los supuestos de hecho se deben analizar desde lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo relativo a la responsabilidad patronal.

AL HECHO “DÉCIMOTERCERO”: Es parcialmente cierto, por cuanto si bien quienes ejerzan actividades que puedan considerarse como peligrosas deben responder el resultado de estas, dicha responsabilidad se enmarca únicamente siempre y cuando se configuren los elementos de la responsabilidad civil, esto es un hecho, un daño y una relación de causalidad entre los mismos. Además, es importante señalar que en la

responsabilidad civil extracontractual no se limita únicamente al hecho exclusivo de la víctima como eximente, pues también están la fuerza mayor y caso fortuito. Para el caso en específico:

- a) En el análisis de la versión proporcionada por el conductor asegurado indican que las condiciones del accidente implicaron un hecho exclusivo de la víctima, quien era el paletero Willian Medina Palomino (Q.E.P.D). Este argumento se basa en la posición y acciones del paletero en el momento del accidente, pues no se encontraba en una posición segura, máxime cuando la maniobra que se estaba realizando por parte del conductor imposibilitaba una visión completa del panorama, por ende, su contribución al accidente fue significativa.
- b) Además de lo anterior, se evidencia que en la producción del accidente intervino un evento o circunstancia excepcional e imprevisible que impidió al conductor evitar o prever el accidente. Lo anterior, por cuanto el evento ocurrió alrededor de las 9:45 p.m., hora en la cual había una evidente falta de visibilidad por ausencia de luz diurna, además, por la clase de maniobra que se estaba realizando imposibilitó la visión y control de la última canasta considerada adición o prolongación del tracto camión.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que los hechos debatidos y que sirven de fundamento a la reclamación judicial de los accionantes acontecen cuando tanto la víctima, como el conductor del vehículo de placas KUK808 despliegan en el lugar de trabajo funciones propias de su cargo, en razón de la vinculación laboral con la empresa el INGENIO DEL CAUSA S.A.S, luego, es improcedente analizar lo sucedido desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual cuando los supuestos de hecho se deben analizar desde lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, relativo a la **responsabilidad patronal por accidentes de trabajo**. Esta situación además tiene un efecto frente a la inexistencia de la cobertura de la póliza pues la misma ampara la responsabilidad civil extracontractual, y el accidente de tránsito de deriva de una responsabilidad civil patronal toda vez que el accidente se da cuando ambas partes estaban en ejercicio de sus funciones.

AL HECHO “DÉCIMOCUARTO”: No es cierto, toda vez que en la responsabilidad civil extracontractual no se limita únicamente al hecho exclusivo de la víctima como eximente, pues también están la fuerza mayor y caso fortuito. En todo caso, conforme a lo señalado en el numeral anterior, es evidente que no se probó la responsabilidad civil deprecada y que, por el contrario, el proceso se enmarca dentro del ámbito de la responsabilidad laboral o patronal.

AL HECHO “DÉCIMOQUINTO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte llamante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. En todo caso, se reitera que, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, es evidente que no se probó la responsabilidad civil deprecada y que, por el contrario, el proceso se enmarca dentro del ámbito de la responsabilidad laboral o patronal.

AL HECHO “DÉCIMOSEXTO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte llamante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO “DECIMOSÉPTIMO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Si bien, el hecho que se demanda tiene su génesis en la ocurrencia de la muerte de una persona que acaeció como resultado del desarrollo de una actividad altamente peligrosa, como es el transporte y circulación de vehículos articulados en vía pública de alto flujo vehicular y de personas, el mismo se dio cuando tanto la víctima, como el conductor del vehículo de placas KUK808 despliegan en el lugar de trabajo funciones propias de su cargo, en razón de la vinculación laboral con la empresa el INGENIO DEL CAUSA S.A.S, luego, es improcedente analizar lo sucedido desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual cuando los supuestos de hecho se deben analizar desde lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, relativo a la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo.
- No es cierto que los demandados sean solidariamente responsables porque son “quienes se benefician económicamente del ejercicio”, ya que en lo que respecta a mi prohijada: (i) en calidad de aseguradora, no obtiene ningún beneficio directo de la relación laboral en cuestión, no participa de manera activa en la relación laboral ni se beneficia económicamente de ella; y; (ii) las aseguradoras no son responsables solidarios, luego que la responsabilidad solidaria implica que varias partes deben cumplir con una obligación en su totalidad, de modo que cada una puede ser obligada a cumplir con la totalidad de la deuda o daño, no obstante, las aseguradoras tienen una función específica: proporcionar cobertura de seguros y pagar las reclamaciones conforme a los términos del contrato de seguro, de manera que mi prohijada no puede

asumir responsabilidad solidaria por los actos que dieron lugar al reclamo, por cuanto no tuvo injerencia ni participación directa en el hecho y además, dicha solidaridad tampoco se pactó en la póliza que la vinculó al proceso.

AL HECHO “DÉCIMOCTAVO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte llamante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin embargo, el hecho de que el mismo demandante informe que ISMAEL BURGOS CARABALI es trabajador dependiente y subordinado de la empresa Ingenio del Cauca SAS; entidad propietaria del vehículo automotor, involucrado en el accidente objeto de asunto, dan cuenta de que, es improcedente analizar lo sucedido desde el punto de vista de la RCE cuando los supuestos de hecho se deben analizar desde lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo relativo a la responsabilidad patronal.
- No se acepta la utilización del término “siniestro” toda vez que este correspondería a la realización del riesgo asegurado en la póliza, lo cual aquí no se ha demostrado, por cuanto: (i). La póliza objeto de asunto ampara la responsabilidad civil extracontractual, por tanto, tiene una naturaleza civil y no laboral, este no cubriría incidentes que están específicamente bajo el ámbito de la responsabilidad patronal, como acontece en el caso objeto de asunto; y (ii). En todo caso, de las pruebas aportadas por la parte demandante no se permite establecer un convencimiento suficiente frente a la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en la cual sustenta sus pretensiones, esto es no se ha demostrado el hecho atribuido a la parte pasiva, tampoco el daño deprecado y mucho menos el nexo causal como elementos indispensable para obtener una declaración de responsabilidad civil extracontractual, ejemplo de ello es que desde el mismo informe policial de accidente de tránsito no es posible consignar hipótesis del accidente atribuible al vehículo asegurado ni verificar las circunstancias que rodearon al mismo debido a que el demandante extrañamente solo aporta la primera página del accidente de tránsito, en la cual no se puede verificar la hipótesis del accidente ni respecto del vehículo, ni del peatón. En este orden de ideas, no hay lugar a la utilización del término “siniestro” por cuanto no se demostró con las pruebas aportadas al plenario, la realización del riesgo asegurado.

AL HECHO “DÉCIMONOVENO”: Es cierto que, los demandantes citaron formalmente a ISMAEL BURGOS CARABALI, INGENIO DEL CAUCA S.A.S., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A a audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de conciliación de la procuraduría General de la Nación delegada para asuntos civiles, audiencia en la cual se expidió constancia de no acuerdo.

AL HECHO “VIGÉSIMO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que el extremo actor mediante el presente proceso pretende el reconocimiento y pago de indemnización por daño moral y perjuicio material. Sin embargo, no es cierto que los demandantes hayan acreditado su condición de directos perjudicados, motivo por el cual, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- No se acepta la utilización del término “siniestro” toda vez que este correspondería a la realización del riesgo asegurado en la póliza, lo cual aquí no se ha demostrado, por cuanto: (i). La póliza objeto de asunto ampara la responsabilidad civil extracontractual, por tanto, tiene una naturaleza civil y no laboral, este no cubriría incidentes que están específicamente bajo el ámbito de la responsabilidad patronal, como acontece en el caso objeto de asunto; y (ii). En todo caso, de las pruebas aportadas por la parte demandante no se permite establecer un convencimiento suficiente frente a la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en la cual sustenta sus pretensiones, esto es no se ha demostrado el hecho atribuido a la parte pasiva, tampoco el daño deprecado y mucho menos el nexo causal como elementos indispensable para obtener una declaración de responsabilidad civil extracontractual, ejemplo de ello es que desde el mismo informe policial de accidente de tránsito no es posible consignar hipótesis del accidente atribuible al vehículo asegurado ni verificar las circunstancias que rodearon al mismo debido a que el demandante extrañamente solo aporta la primera página del accidente de tránsito, en la cual no se puede verificar la hipótesis del accidente ni respecto del vehículo, ni del peatón. En este orden de ideas, no hay lugar a la utilización del término “siniestro” por cuanto no se demostró con las pruebas aportadas al plenario, la realización del riesgo asegurado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”: **ME OPONGO** a que se declare civilmente responsable AL SEÑOR Ismael Burgos carabalí, y en general, a los aquí demandados, toda vez que no se encuentran demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que la parte demandante persigue, por cuanto: **(i)** no se aportaron elementos de convicción que den cuenta de la forma en la que habría ocurrido el accidente reprochado, luego que el único documento aportado fue el IPAT, el cual se adosó incompleto y no se puede verificar en él ni siquiera la hipótesis del accidente ni respecto del vehículo, ni del peatón; **(ii)** se observa que el accidente de tránsito tuvo como origen una conducta imputable a la víctima, puesto que el mismo no se encontraba en una posición segura, ni tomó las precauciones suficientes máxime cuando por sus funciones era previsible que la maniobra realizada por parte del conductor imposibilitaba una visión completa del panorama, exponiéndose de esta manera al riesgo, por ende, su contribución al accidente fue significativa, siendo improcedente obtener indemnización alguna de perjuicios frente a una conducta no atribuible a los accionados; **(iii)** el accidente de tránsito reúne los presupuestos propios de un accidente de trabajo siendo necesario analizar la responsabilidad demandada bajo los parámetros establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y no, como lo pretende la parte actora, bajo los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual contemplada en los artículos 2341 y s.s. del Código Civil.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”: **ME OPONGO** a esta pretensión, por cuanto: **(i)** no se aportaron elementos de convicción que den cuenta de la forma en la que habría ocurrido el accidente reprochado, luego que el único documento aportado fue el IPAT, el cual se adosó incompleto y no se puede verificar en él ni siquiera la hipótesis del accidente ni respecto del vehículo, ni del peatón. **(ii)** Se observa que el accidente de tránsito tuvo como origen una conducta imputable a la víctima, puesto que el mismo no se encontraba en una posición segura, ni tomó las precauciones suficientes máxime cuando por sus funciones era previsible que la maniobra realizada por parte del conductor imposibilitaba una visión completa del panorama, exponiéndose de esta manera al riesgo, por ende, su contribución al accidente fue significativa, siendo improcedente obtener indemnización alguna de perjuicios frente a una conducta no atribuible a los accionados. **(iii)** El accidente de tránsito reúne los presupuestos propios de un accidente de trabajo siendo necesario analizar la responsabilidad demandada bajo los parámetros establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y no, como lo pretende la parte actora, bajo los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual contemplada en los artículos 2341 y s.s. del Código Civil. **(iv)** Mi prohijada no puede ser declarada solidariamente responsable toda vez que no tuvo injerencia alguna en el accidente de tránsito que motiva la demanda y su eventual responsabilidad surge exclusivamente del contrato de seguro celebrado con Construcciones el INGENIO DEL CAUCA SAS en el que no se pactó solidaridad. **(v)** No existe ninguna obligación indemnizatoria en contra de mi mandante por cuanto la póliza que

la vincula este caso no puede resultar afectada porque: (a) el caso de marras no se ciñe al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, sino de la culpa patronal por accidentes de tránsito la cual no se convino en el aseguramiento por lo tanto no existe cobertura material para estos hechos; (b) en todo caso no se ha acreditado la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual; (c) se habría configurado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la parte accionante presentó una solicitud indemnizatoria ante mi mandante requiriendo la afectación de la póliza el 14 de mayo del 2021, mediante el trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría, la cual reiteró de forma directa a mi prohijada en septiembre de ese mismo año, por lo que, incluso tomando esta última fecha (septiembre del 2021), el término bienal previsto en el At. 1081 del C. Co. para demandar a mi mandante feneció en septiembre del 2023, encontrándose prescrita la acción para el momento en que radica la demanda (18 de abril del 2024)².

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria con la cual se persigue el resarcimiento de supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por ser consecuencia de las anteriores. Asimismo, me opongo a liquidación totalmente subjetiva y exagerada realizada en este acápite de la demanda al desconocer los límites establecidos por la jurisprudencia para la tasación de los perjuicios.

Oposición a los perjuicios morales: **ME OPONGO** a este reconcomiendo. Los perjuicios morales reclamados no se encuentran demostrados y, en todo caso, su tasación resulta excesiva si se observan los parámetros establecidos en la jurisprudencia. Ahora bien, aunque la existencia de la responsabilidad civil alegada no ha sido probada, y que de igual forma no se ha demostrado el perjuicio moral y, en ese sentido, tampoco el grado de afectación psicológica de los demandantes, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, el baremo del alto Tribunal se ha sostenido en *\$60.000.000 para padres y cónyuge*. Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora, en tanto solicita se realice el pago de 100 smlmv a favor de la madre de la víctima, su padre, compañera permanente y sus hijos YADIS TATIANA MEDINA OBANDO y JEFERSON MEDINA OBANDO, y 80 smlmv para el resto de los demandantes, esto es, hermanos y sobrinos de la víctima, montos que superan el valor reconocido por la Corte en casos

² Se toma el término bienal (prescripción ordinaria de 2 años), por cuanto se entiende que desde la solicitud indemnizatoria ante mi mandante requiriendo la afectación de la póliza el 14 de mayo del 2021, las víctimas indirectas ya conocían la existencia de la póliza. Tema el cual, se abordará en la excepción denominada “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”.

similares a aquel que nos convoca en este trámite. Así pues, se informa que los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos solicitados.

Oposición frente al lucro cesante: ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por este concepto en favor del señor de YEFERSON MEDINA OBANDO, OLEISA OBANDO CUERO y YADIS TATIANA MEDINA, MARTHA IRENA PAOLINO y MANUEL SANTOS MEDINA, teniendo en cuenta lo siguiente: (i) No se aportó una certificación de ingresos del señor WILLIAM MEDINA PALOMINO, en donde se permita entrever la afirmación de que ganaba un total 3.360.845 de ingresos mensuales para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. (ii) El extremo actor calcula el lucro cesante futuro para el joven YEFERSON MEDINA OBANDO hasta la fecha donde el hijo cumple 25 años, sin embargo, desconoce por completo que, en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, y solo si están estudiando, hasta los 25 años. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto hasta los 25. (iii) El lucro cesante a favor de OLEISA OBANDO CUERO solo se fundamenta en las declaraciones extrajudicio aportadas con la demanda que en todo caso serán objeto de ratificación, por lo tanto, las mismas no tendrán valor probatorio alguno hasta que dicha ratificación se surta. Además, no se ha probado que la presunta compañera permanente dependiera del occiso. (iv) Frente al lucro cesante reclamado para los padres de la víctima (MARTHA IRENA PAOLINO y MANUEL SANTOS MEDINA), no se observa su estimación razonada toda vez que los valores reclamados son enunciados sin especificar cómo se obtienen los mismos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4”. ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar es imposible que se condene a mi mandante al pago de costas procesales, por el contrario, ante la inminente desestimación de las pretensiones de la demanda será la parte demandante quien debe ser condenada al pago de estos emolumentos a favor de mi representada.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente (...)”*, como se evidencia, el juramento estimatorio en efecto constituye un requisito exigido por la norma procesal el cual debe ser cumplido al momento de presentar

la demanda o petición correspondiente. Para que el juramento estimatorio tenga validez, la cuantía de los perjuicios de índole patrimonial debe ser estimada de manera razonable, sin embargo, la estimación realizada en el juramento realizado por la parte demandante no cumple con el mencionado presupuesto como pasa a explicarse.

La parte accionante solicitó el reconocimiento de lucro cesante, frente al cual me opongo teniendo en cuenta lo siguiente:

- (i) No se aportó una certificación de ingresos del señor WILLIAM MEDINA PALOMINO, en donde se permita entrever la afirmación de que ganaba un total 3.360.845 de ingresos mensuales para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido, por lo que es ilógico que el extremo actor realice la liquidación por este concepto estimando como ingreso mensual la suma de 3.360.845.
- (ii) Además, el extremo actor calcula el lucro cesante futuro para el joven YEFERSON MEDINA OBANDO hasta la fecha donde el hijo cumple 25 años, sin embargo, desconoce por completo que, en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos **hasta que alcancen la mayoría de edad**, y solo si están estudiando, hasta los 25 años. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto hasta los 25.
- (iii) El lucro cesante a favor de OLEISA OBANDO CUERO solo se fundamenta en las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda que en todo caso serán objeto de ratificación, por lo tanto, las mismas no tendrán valor probatorio alguno hasta que dicha ratificación se surta. Además, no se ha probado que la presunta compañera permanente dependiera del occiso.
- (iv) Frente al lucro cesante reclamado para los padres de la víctima (MARTHA IRENA PAOLINO y MANUEL SANTOS MEDINA), no se observa su estimación razonada toda vez que los valores reclamados son enunciados sin especificar cómo se obtienen los mismos.

De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de lucro cesante, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre lucro cesante en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para un mejor desarrollo de la defensa propuesta por esta representación, se abordará los medios exceptivos divididos en dos grupos (i) las excepciones relativas al accidente de tránsito y las solicitudes indemnizatorias y (ii) las excepciones que guardan relación con el contrato de seguro por medio del cual se vincula a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

EXCEPCIONES FRENTE AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LAS SOLICITUDES INDMENIZATORIAS

1. PRESCRIPCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de prestación alguna a favor de la demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, considerando que los hechos que dan base al presente litigio se presentaron el 15 de octubre del 2017 en consecuencia, la prescripción se habría concretado el día 15 de octubre del 2020. Cotejada esta última fecha con la fecha de radicación de la demanda, el 18 de abril del 2024, se deduce que el transcurso del tiempo previsto por la norma -tres (3) años-, nos indica que prescribió de las acciones correspondientes a los derechos regulados en el Código Sustantivo del Trabajo, y las que emanen de las leyes sociales.

El artículo 488 del código sustantivo del trabajo, dispone el término de prescripción de las acciones correspondientes a los derechos regulados en el mismo, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a

*los derechos regulados en este código prescriben en **tres (3) años**, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto (...)" (negrilla y sublinea fuera de texto original)*

En efecto, los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo prescriben a los tres años de haberse causado.

En primer lugar, debe aclararse que, esta excepción se fundamenta en el hecho de que el caso en cuestión debe analizarse dentro del ámbito de la responsabilidad patronal. Ciertamente, conforme a los hechos de la demanda, tanto el señor WILLIAM MEDINA PALOMINO, como el conductor del vehículo de placas KUK808, eran trabajadores del INGENIO DEL CAUSA S.A.S, y al momento de los hechos objeto de asunto, se encontraban desempeñando labores adherentes a sus funciones, situación que implica la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual ya que, sin ánimo de admitir responsabilidad de ninguna índole, los hechos debatidos y que sirven de fundamento a la reclamación de los accionantes acontecen cuando la víctima y el señor Ismael como conductor del vehículo de placas KUK808, despliegan en el lugar de trabajo funciones propias de su cargo en razón de la vinculación laboral con el Ingenio, luego, es improcedente analizar lo sucedido desde el punto de vista de la RCE cuando los supuestos de hecho se deben analizar desde lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo relativo a la responsabilidad patronal.

En tal sentido, se tiene que el accidente de trabajo ocurrió el día 15 de octubre del 2017, por ende, a la fecha de Radicación de la demanda realizada el 18 de abril del 2024, ya habían transcurrido más de los 3 años contemplados en la norma. con el fin de evidenciar de forma clara la prescripción de esta acción es necesario tener en consideración los hitos temporales que a continuación se reseñan:

- Ocurrenca del accidente: 15 de octubre del 2017
- Inicio de suspensión de términos según Decreto 564 del 2020: 16 de marzo de 2020
- Fin de suspensión de término según Acuerdo PCSJA20-11581 del 2020: 01 de julio de 2020
- Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial: 15 de mayo del 2021
- Fecha de celebración de audiencia de conciliación extrajudicial: 19 de julio del 2021
- Presentación de la demanda: 18 de abril del 2024

Ahora bien, de conformidad con estos hitos temporales, los cuales se compadecen con las pruebas documentales obrantes en el plenario e incluso los señalados por el extremo actor en el gráfico de su autoría, solo resta realizar la sumatoria de los términos a fin de constatar

cómo transcurrieron más de tres años desde la ocurrencia del hecho a la presentación de la demanda, de tal suerte tenemos que:

Desde el 15 de octubre del 2017, fecha en que ocurrió accidente, al 16 de marzo de 2020, fecha en que inició la suspensión de términos ordenada a partir del Decreto 564 de 2020, transcurrieron 2 años, 5 meses, y 1 día.

Ahora bien, en atención al Acuerdo PCSJA20-11581 los términos judiciales fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por tal desde esta fecha se retomó el computo del término prescriptivo hasta la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial (15 de mayo del 2021), término en el que transcurrieron 10 meses, y 14 días.

De la fecha de celebración de audiencia de conciliación extrajudicial, esto es el 19 de julio del 2021, a la presentación de la demanda (18 de abril del 2024), transcurrieron 2 años, 8 meses, y 27 días.

Así pues, de la verificación de este conteo, es claro como la presentación de la demanda tuvo lugar más de 5 años, después de la ocurrencia del hecho lesivo, lo cual de conformidad con en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código Procesal del Trabajo apareja que se haya acreditado la prescripción de las acciones correspondientes a los derechos regulados en el Código Sustantivo del Trabajo, y las que emanen de las leyes sociales.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL YA QUE LA PARTE ACCIONANTE NO HA DEMOSTRADO LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE LA FORMA DEPRECADA EN LA DEMANDA

La responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo referido establece que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. A raíz de lo prescrito en esta norma, nuestro ordenamiento jurídico ha entendido que son elementos de la responsabilidad civil extracontractual el hecho dañoso, el daño causado, el nexo causal y la culpa, siendo menester comprobar la existencia de todos estos elementos cuando se eleva reclamación con base en la responsabilidad mentada y solo así poder exigir el resarcimiento al que haya lugar en favor de quien se vio perjudicado por la ocurrencia del hecho, propósito que no ha cumplido la parte accionante en el caso que nos ocupa impidiendo la prosperidad de sus pretensiones. Lo anterior, por cuanto no obra

material probatorio suficiente que dé cuenta de que el conductor del vehículo asegurado haya adelantado una conducta generadora del daño que afirman los accionantes se causó.

Es menester recordar inicialmente que el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga demostrativa del supuesto de hecho de las normas que consagran determinados efectos a la parte que pretende dichos efectos. Siendo así, es la parte demandante quien en este caso debe demostrar la existencia de los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener un resarcimiento, no obstante, los accionantes fincan sus reclamos en afirmaciones sin respaldo probatorio alguno a tal punto que no es posible verificar en el IPAT aportado con la demanda una hipótesis del accidente imputable al asegurado, pues solo aportan la primera página del mismo.

Es necesario recordar en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980) (...).”

Es relevante citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en relación con la necesidad de prueba del hecho para la determinación de responsabilidades. En diversas sentencias, la Corte ha enfatizado la importancia de contar con pruebas claras y contundentes que demuestren los hechos alegados. Por ejemplo, en la Sentencia T-074 de 2018, dispuso:

“(...) Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la

denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos (...)" Sentencia C-086 de 2016

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, no obra material probatorio suficiente que dé cuenta de que el conductor del vehículo asegurado haya adelantado una conducta generadora del daño que afirman los accionantes se causó.

En concordancia con lo anterior, no se ha demostrado con suficiencia el nexo causal, ejemplo de ello es que desde el mismo informe policial de accidente de tránsito no es posible consignar hipótesis del accidente atribuible al vehículo asegurado ni verificar las circunstancias que rodearon al mismo debido a que el demandante extrañamente solo aporta la primera página del accidente de tránsito, en la cual no se puede verificar la hipótesis del accidente ni respecto del vehículo, ni del peatón, veamos:

ISMAEL CL 10 536 006

CARGA - 9 28-103

CALLE 4183006

10536006

SEGUROS MUNDIAL

CLASIFICACION	PLATAFORMA	TIPO	VALOR
...

ENCARVA S.A.

891780337

NO SE OBSERVA

DESO RIGURO

Siendo que la prueba aportada por la parte demandante no permite establecer un convencimiento suficiente frente a la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en la cual sustenta sus pretensiones, esto es no se ha demostrado el hecho atribuido a la parte pasiva, tampoco el daño deprecado y mucho menos el nexo causal como elementos indispensable para obtener una declaración de responsabilidad civil extracontractual, por ese motivo el juez como director del proceso no tiene opción diferente a negar lo pretendido.

Si bien el informe policial de accidente de tránsito no constituye un elemento constitutivo de responsabilidad, sí sirve para dar cuenta de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Esto es especialmente relevante, ya que en la hipótesis planteada (la cual no se puede verificar porque extrañamente el demandante no la aportó), el informe podría ayudar a determinar la posible causa del accidente. Además, tampoco se aportó dictamen pericial alguno, que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica.

En consecuencia, sin las pruebas adecuadas que respalden las afirmaciones del demandante, no es posible establecer la responsabilidad con la certeza necesaria en este caso. La determinación de responsabilidad debe basarse en pruebas claras y verificables, las cuales no se han presentado en este procedimiento. Lo anterior, por cuanto no obra material probatorio suficiente que dé cuenta de que el conductor del vehículo asegurado haya adelantado una conducta generadora del daño que afirman los accionantes se causó.

Por lo anterior solicito a su despacho declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Sin ánimo de desvirtuar la excepción propuesta anteriormente, existe la posibilidad de que su despacho considere que la misma no está llamada a prosperar y, consecuentemente, decida ahondar en el estudio de la estructuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el caso que nos ocupa siendo necesario para esta parte pronunciarse al respecto y en especial, profundizar en la existencia de la culpa exclusiva de la víctima como elemento que conlleva a no declarar la prosperidad de las pretensiones eximiendo de responsabilidad alguna a mi prohijada. En efecto, desde la evidencia aportada con la demanda no es posible establecer una conducta negligente en cabeza del conductor del vehículo de placa KUK808 como lo quiere hacer ver la parte actora, por el contrario, el accidente habría sido causado por culpa exclusiva de la víctima, toda vez que este no se encontraba en una posición segura, ni tomó las precauciones suficientes para el desarrollo de las actividades que se encontraba desplegando en el momento en el que presuntamente se presenta el evento; máxime cuando por sus funciones era previsible que la maniobra realizada por parte del conductor imposibilitaba una visión completa del panorama, por ende, su contribución al accidente fue significativa, dando paso a la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido en su jurisprudencia de manera extensa a la responsabilidad civil extracontractual, así, en sentencia SC 4420 del 2020, con ponencia del H. M. Luis Armando Tolosa Villabona, el alto Tribunal recordó lo que de antaño se ha establecido en la materia:

“(…) En el ámbito de los accidentes de tránsito, los ordenamientos modernos han optado por una de dos vías: régimen de responsabilidad fundada en la culpa o negligencia, denominándola subjetiva, o prescindiendo de ella, con el calificativo de objetiva.”

*“En la sentencia de 2 de diciembre de 1943, adoctrinó: En el caso del artículo 2356 el Código Civil cuya interpretación y alcance ha fijado la Corte en varias sentencias, y por lo tocante a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que **basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa** para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino*

en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño”

*“En proveído de 11 de septiembre de 1952, evocando jurisprudencia anterior, dijo: «(...) no hay que perder de vista que la presunción, **en tales casos (los de actividades peligrosas), es sólo de culpabilidad, es decir, que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho prejudicial y la relación de causalidad entre éste y el daño que lo originó, los cuales no se presumen**; probando que el hecho ocurrió y que produjo el perjuicio, la culpabilidad del agente directo o indirecto, que lo hace responsable civilmente, queda establecida por presunción legal que él debería destruir, si quiere liberarse”*

Posteriormente, el 27 de septiembre de 19571 sostuvo: (...) En otros términos, como corresponde, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio, el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro elemento (...) Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario "respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad (...)”.

Ahora bien, junto con la postura asumida por la Corte al referirse a la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, también ha emitido pronunciamientos respecto a los elementos que deben probarse para eximir de responsabilidad al demandado, siendo uno de tales elementos la culpa exclusiva de la víctima. En este sentido ha precisado lo siguiente:

“(...) Por lo tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquél.

*(...) Por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, **causa o hecho exclusivo de la víctima**, el hecho o intervención de un tercero (...)” (Subrayado fuera del texto original)³.*

³ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3862 de 2019. M.P. Luis Armando

Aplicando el parámetro probatorio mencionado por la Corte al caso que nos ocupa, se evidencia que en la versión del conductor Ismael Burgos carabalí indica:

“(...) - NO OBSERVÓ EL TERCER GUARDAVÍA POR LAS CONDICIONES DE TIEMPO Y LUGAR DE OCURRENCIA DEL HECHO:

A). FALTA DE VISIBILIDAD HORA 9:30 P.M.

B). POR LA CLASE DE MANIOBRA QUE SE ESTABA REALIZANDO IMPOSIBILITÓ LA VISIÓN Y CONTROL DE LA ÚLTIMA CANASTA CONSIDERADA ADICIÓN O PROLONGACIÓN DEL TRACTO CAMIÓN (...).”

Lo anterior permite vislumbrar que fue la conducta de la víctima la que causó el accidente que derivó en su posterior fallecimiento, ya que no tomó las precauciones suficientes derivadas de sus funciones de paletero. Como paletero, la víctima tenía la responsabilidad de estar en una posición segura y visible, especialmente durante maniobras que involucraran vehículos pesados y con visibilidad limitada. La falta de visibilidad a las 9:30 p.m. y la complejidad de la maniobra realizada, que impedía una visión completa del panorama, requerían una mayor diligencia y precaución por parte de la víctima. Al no adoptar las medidas necesarias para garantizar su propia seguridad en estas condiciones, su contribución al accidente fue significativa. Por lo tanto, su conducta imprudente debe ser considerada como un factor determinante en la ocurrencia del accidente y su trágico desenlace, situación que además es contraria a la norma de tránsito la cual establece:

*“(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que **no obstaculice**, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)”* (negrilla y sublinea fuera de texto original).

Por lo tanto, solicito al señor juez declarar próspera esta excepción ya que se evidencia una conducta negligente por parte del señor William (Q.E.P.D), convirtiéndose en la causa eficiente del accidente de tránsito, dejando sin sustento lo pretendido en la demanda al romper el nexo causal impidiendo atribuir la responsabilidad civil de carácter extracontractual al asegurado.

Tolosa Villabona.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Si bien es evidente que no puede endilgarse a mi prohijada conducta alguna como causa eficiente del accidente haciendo inviable la declaratoria de responsabilidad en su contra, esta excepción se propone de manera subsidiaria, en caso de que su Despacho considere que no se configura la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña que rompe el nexo causal. Lo anterior en la medida en que no puede pasarse por alto que la conducta carente de cuidado por parte del señor William Medina Palomino (Q.E.P.D), quien, como trabajador del lugar en donde ocurrió el accidente como palettero, la víctima tenía la responsabilidad de estar en una posición segura y visible, especialmente durante maniobras que involucraran vehículos pesados y con visibilidad limitada.

Por lo anterior, únicamente una vez descartadas las excepciones planteadas anteriormente, es menester que su juzgado verifique el nivel de incidencia de cada una de las partes en la ocurrencia del accidente de tránsito, para determinar de forma consecuente el monto de una hipotética condena que se verá afectado precisamente por la participación en los hechos.

En esta línea, se debe traer a colación el artículo 2357 del Código Civil el cual establece que “(...) *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)*”, este es un parámetro que debe guiar el análisis de uno de los elementos de la responsabilidad civil incluso al momento de verificar la existencia de un accidente de tránsito pues dicho elemento, nexo causal, no queda en el olvido cuando de la responsabilidad civil extracontractual se trata.

Muestra de lo anterior es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en la utilización de la figura en mención al momento de analizar casos que versan sobre supuestos fácticos similares al presente, es así como en la Sentencia SC 3862 de 2019 con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona se dijo:

“(...) De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas (...)

“(...) Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002, se define como una actividad riesgosa (...)”

La aplicación de la concurrencia de causas mencionada por la Corte lleva inevitablemente a considerar la disminución de una posible indemnización a favor de quien la solicita teniendo en cuenta que, verificada la participación de la víctima en el hecho dañoso, no puede imputarse la total responsabilidad al accionado esperando que asuma todas las consecuencias de la causación de un daño. El alto Tribunal también se ha pronunciado frente a los mencionados efectos:

“(…) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (...)⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el análisis del nexo causal y el eventual deber de resarcimiento, el juzgado deberá tener en cuenta que en el caso concreto las pruebas aportada por la parte demandante, y por la parte demandada en su contestación, refiere una conducta desplegada por el señor Medina, al momento del accidente la cual contraviene las disposiciones de tránsito, dicha conducta, se recuerda, es la relativa a no adoptar las medidas necesarias para garantizar su propia seguridad en estas condiciones, máxime cuando como paletero, la víctima tenía la responsabilidad de estar en una posición segura y visible, especialmente durante maniobras que involucraran vehículos pesados y con visibilidad limitada.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

Luego, aunque esta parte ya refirió por qué la actividad negligente e imprudente de la víctima es la única que constituye la causa eficiente del accidente, pues es una conducta externa a la esfera del conductor del vehículo asegurado y de las previsiones que adoptó el Ingenio en el lugar de los hechos, si su juzgado considera que de alguna manera el demandado incidió en la ocurrencia del accidente no por ello puede ignorar que la conducta de la víctima evidentemente incidió en la ocurrencia del accidente cuando menos en un 70%, situación que inevitablemente afectará al momento de imponer una hipotética condena.

Teniendo en cuenta que esta excepción se propone de manera subsidiaria a las anteriores, solicito a su juzgado que solo en caso de no tener por probados los demás argumentos de defensa expuestos declare la prosperidad de esta excepción.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Se propone la presente excepción toda vez que la parte demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 15 de octubre del 2017, desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que para casos análogos, el alto tribunal no ha accedido a indemnizaciones de más de \$60.000.000 para los parientes de primer grado de consanguinidad y para el caso de marras algunos demandantes pretenden una indemnización de 100 salarios mínimos que sin duda rebasan los baremos jurisprudencialmente aceptados.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida al “*arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”.⁵

⁵ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

Ha señalado igualmente la Corte⁶ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *“(...) es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...).”*

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación del perjuicio moral. Con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de 100 smlmv a favor de la madre de la víctima, su padre, compañera permanente y sus hijos YADIS TATIANA MEDINA OBANDO y JEFERSON MEDINA OBANDO, y 80 smlmv para el resto de los demandantes, esto es, hermanos y sobrinos de la víctima, montos que superan el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite⁷ desconociendo así que tal corporación en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a \$60.000.000, veamos: *“(...) Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación (...).”*⁸.

Así pues, señor Juez, es evidente que no puede acogerse la pretensión tal como se ha solicitado por la parte demandante, pues indudablemente el fallador debe atender los límites indemnizatorios definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Así las cosas, no puede si quiera pasarse por alto que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, está obligado a demostrar plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se pueda considerar si tienen lugar o no la obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte lo siguiente⁹ :

⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

“(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...).”
(Subraya y negrillas fuera del texto original).

Consecuentemente, en este caso específico, no es viable reconocer los perjuicios reclamados y menos aún en la proporción solicitada, ya que: i) no hay prueba de su causación y no existe normatividad que permita su presunción, y; ii) es evidente como las estimaciones económicas de la parte demandante frente a este tipo de perjuicio son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para casos de igual gravedad al que nos ocupa, luego desconocer los límites establecidos por la Corte Suprema para este tipo de perjuicios en casos similares desconoce el carácter resarcitorio que persiguen dichos perjuicios para convertirse en fuente de enriquecimiento, situación vedada en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

6. TASACIÓN INJUSTIFICADA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, pese a ello el mismo debe ser cierto y real situaciones que en este caso concreto no se encuentran acreditadas porque no se ha demostrado los ingresos que el señor Medina devengaba por desarrollar su actividad laboral, ni la dependencia económica de los demandantes respecto de él. Por ende, no es posible valerse de una presunción porque tal situación contraría el carácter cierto del perjuicio susceptible de indemnización. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

Lo dicho anteriormente implica que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o

eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)*¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(...) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que el señor William devengaba un ingreso en específico para la fecha del accidente.

No se aportó una certificación de ingresos del señor WILLIAM MEDINA PALOMINO, en donde se permita entrever la afirmación de que ganaba un total 3.360.845 de ingresos mensuales para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido.

Además, sin perjuicio de lo anterior, en el remoto e hipotético evento de que el Juzgado considere que, si debe reconocerse suma alguna por este concepto, deberá tener a consideración que:

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

- (i) (El extremo actor calcula el lucro cesante futuro para el joven YEFERSON MEDINA OBANDO hasta la fecha donde el hijo cumple 25 años, sin embargo, desconoce por completo que, en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, y solo si están estudiando, hasta los 25 años. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto hasta los 25.
- (ii) El lucro cesante a favor de OLEISA OBANDO CUERO solo se fundamenta en las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda que en todo caso serán objeto de ratificación, por lo tanto, las mismas no tendrán valor probatorio alguno hasta que dicha ratificación se surta. Además, no se ha probado que la presunta compañera permanente dependiera del occiso.
- (iii) Frente al lucro cesante reclamado para los padres de la víctima (MARTHA IRENA PAOLINO y MANUEL SANTOS MEDINA), no se observa su estimación razonada toda vez que los valores reclamados son enunciados sin especificar cómo se obtienen los mismos.

De esta forma, la inexistencia de las pruebas conducentes a probar la dependencia económica es evidente, siendo imposible reconocer el perjuicio reclamado pues carece de todo sustento, lo que evidencia que la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso y en la jurisprudencia.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR CUANTO AQUELLA NO AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

De los hechos de la demanda se extrae que la parte demandante persigue la indemnización derivada del accidente ocurrido con ocasión del desarrollo de las funciones propias tanto del señor WILLIAM MEDINA PALOMINO, como el conductor del vehículo de placas KUK808, eran trabajadores del INGENIO DEL CAUSA S.A.S, desplegadas en su lugar de trabajo como empleados de la sociedad asegurada. Por lo tanto, nos encontramos ante la existencia de un debate de responsabilidad del asegurado que se enmarca en los supuestos del accidente de trabajo definido en la ley. Esta situación tiene un efecto frente

a la inexistencia de la cobertura de la póliza pues la misma ampara la responsabilidad de naturaleza civil extracontractual, y el accidente de tránsito de deriva de una responsabilidad civil patronal, situación que a la postre implica una falta de legitimación por pasiva de mi prohijada.

Conforme a lo establecido en el artículo 278 de Código General del Proceso, las partes podrán solicitar al juez que emita sentencia anticipada, entre otras causales, por la configuración de la prescripción extintiva

*“(…) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa** (...)”.* (Subrayado y negritas fuera del texto original).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa precisó:

“(…) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo (...)”(negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación en la causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la

aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor (...)"
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, el presupuesto de falta de legitimación en la causa por pasiva se verifica frente a mi prohijada toda vez que se encuentra vinculada mediante la póliza de automóviles colectiva pesados-semipesados No. 2917116009232 la cual contempla el amparo de responsabilidad civil extracontractual que, conforme a las cláusulas particulares y generales de la mencionada póliza, comprende los supuestos que se verifican a continuación:

3.1. - Responsabilidad Civil Extracontractual

3.1.4 Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.4.1 "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.4.2 "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.4.3 "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.4.2.

De esta forma se puede observar que el amparo adicional de RCE contratado por el asegurado consiste en la indemnización con motivo de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado frente a TERCEROS por muerte, lesiones y/o daños a propiedades.

Ahora bien, se establece de esta forma que el amparo por el cual se pretende afectar la presente póliza no guarda relación alguna con el tipo de responsabilidad que se discute en el caso que ocupa en nuestra atención, en efecto, los hechos dan cuenta que el accidente en el que se vio involucrado el William Medina presuntamente fue el que llevó a su lamentable deceso y es con motivo en dicho accidente y posterior fallecimiento que los demandantes buscan el resarcimiento de los perjuicios que reclaman. No obstante, de la prueba documental aportada por la parte demandante y demandada se verifica que al momento del accidente tanto la víctima se encontraba realizando labores propias de su cargo como palettero en el INGENIO DEL CAUSA S.A.S, como el señor Ismael como conductor del vehículo de placas KUK808 (quien al juicio del demandante ocasionó el accidente), lo que permite evidenciar que la supuesta responsabilidad de la asegurada debe analizarse conforme a las normas que regulan lo relacionado a la responsabilidad patronal y los accidentes de trabajo, y no desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual.

Es así como queda totalmente claro que la póliza no contempla el amparo de responsabilidad patronal. Conforme a lo anterior es evidente que, si la compañía no otorgó un amparo para los supuestos facticos del caso, lo cierto es que ello implica que no tiene legitimación en la causa por pasiva y por ende no podrá imponerse ningún tipo de obligación a su cargo.

En conclusión, como no existe ninguna prueba que demuestre que la Póliza vinculada respaldó la responsabilidad civil patronal en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo emerge con claridad que mi representada no está llamada a resistir la pretensión en una demanda que pretende erigir un juicio de responsabilidad que deviene de un accidente de trabajo. Por ende, es evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia el despacho deberá negar las pretensiones dirigidas en su contra. Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

8. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES COLECTIVA PESADOS-SEMIPESADOS No. 2917116009232

Esta excepción se propone en línea con lo indicado en el medio exceptivo anterior, teniendo en cuenta que las circunstancias en las cuales sucedió el accidente permiten inferir que el debate del presente proceso debe enfocarse desde la perspectiva de la responsabilidad patronal consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que nos encontramos ante la posible existencia de un accidente de trabajo regulado por la Ley 1562 de 2012. Lo anterior implica que la responsabilidad que se debate se encuentra por fuera de la cobertura material de la póliza siendo imposible afectarla incluso en el caso de una hipotética condena.

En el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: “(...) **ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)*”. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

En ese sentido, resulta pertinente indicar que la responsabilidad del asegurado dependerá de la acción que contra el asegurado se ejerza, para así determinar cuál es el amparo por afectar. Dicho de otra forma, si la reclamación se presenta con ocasión a la inejecución de las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo y el demandante pretende la reparación de los daños derivados del incumplimiento de dicha relación contractual, no tendrá otro camino que requerir la afectación del amparo de culpa patronal, cuyo riesgo asegurado es la muerte o lesiones personales de sus empleados, contratistas o subcontratistas en caso de accidentes, siempre que se pruebe que el empleador no garantizó la seguridad para desempeñar su labor. Así las cosas, es claro que en el marco de la inejecución o ejecución defectuosa de las obligaciones del empleador derivadas del contrato de trabajo estamos en el escenario de la culpa patronal y, por tanto, el único amparo que se podrá afectar sería el amparo de responsabilidad civil patronal.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los acreedores de un contrato no pueden prescindir del mismo y perseguir la responsabilidad del deudor conforme a las normas de responsabilidad civil extracontractual, puesto que ello desconocería la fuerza obligatoria del contrato en nuestro ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“(...) La Corte estima propicia la ocasión para reiterar su posición jurisprudencial en torno a las diferencias que, en la esfera jurídica patria, el amparo de la codificación del derecho privado existen entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, frente a las cuales es

necesario destacar que, con respecto al ejercicio de la acción, estas se distinguen, pues “la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte del acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material está en la que ninguna injerencia tienen los terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito de que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor acarrea un daño personal (...)”

Así las cosas, es fundamental determinar ante qué régimen de atribución de responsabilidad nos encontramos, para lo cual será necesario determinar la fuente del daño. Se verifica que lo debatido corresponde a un accidente de trabajo, en efecto, como se verifica en el hecho “3.8.” de la demanda, los accionantes pretenden derivar la responsabilidad de la empresa constructora bajo el argumento de que señor tanto el señor WILLIAM MEDINA PALOMINO, como el conductor del vehículo de placas KUK808, eran trabajadores del INGENIO DEL CAUSA S.A.S, desplegadas en su lugar de trabajo como empleados de la sociedad asegurada y se encontraba desplegando actividades de trabajo cuando ocurrió el infortunado accidente. Lo anterior permite evidenciar que el debate sobre la responsabilidad del INGENIO DEL CAUSA S.A.S. debe dirimirse desde la perspectiva de la culpa patronal reglada en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, excluyendo de todas formas la posible existencia de la responsabilidad civil extracontractual de la demandada.

Se recuerda que el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte (...)”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que en el caso objeto de asunto, el accidente devino de un suceso repentino en función de las actividades laborales tanto el señor WILLIAM MEDINA PALOMINO, como el conductor del vehículo de placas KUK808, accidente el cual lamentablemente causó la muerte del señor Medina, se colige que se trata de un accidente laboral.

Ahora, dicho lo anterior, debemos tener en cuenta que, para el caso concreto, la libertad contractual de mi manante se reflejó en la forma de delimitación del riesgo asegurado en la

póliza que acá se vinculó. Bajo esa libertad contractual, se pactó el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la siguiente forma, tal como se ve reflejado en las condiciones particulares y generales de la póliza:

Cláusula 1 - Amparos

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre dentro de la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el Asegurado, de acuerdo con las condiciones generales estipuladas a continuación y a las particulares indicadas en la carátula o en los anexos de la póliza.

Los amparos que pueden ser contratados de acuerdo con los productos que ofrece la Compañía, se enumeran a continuación:

1. Amparo básico
 - ?? Responsabilidad Civil Extracontractual
2. Amparos adicionales
 - ?? Pérdida total del vehículo por Daños y Terrorismo
 - ?? Pérdida parcial del vehículo por Daños y Terrorismo
 - ?? Pérdida total del vehículo por Hurto
 - ?? Pérdida parcial del vehículo por Hurto
 - ?? Gastos de grúa, transporte y protección del vehículo accidentado
 - ?? Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil Extracontractual
 - ?? Protección Patrimonial para Daños
 - ?? Asistencia Jurídica en proceso penal
 - ?? Asistencia Jurídica en proceso civil
 - ?? Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
 - ?? Auxilio Por Paralización del Vehículo
 - ?? Gastos de Transporte por Pérdida Total
 - ?? Accesorios y equipos especiales
 - ?? Asistencia en Viaje para vehículos pesados

Cláusula 3 – Definición de Amparos

Amparo Básico

3.1. - Responsabilidad Civil Extracontractual

3.1.1 Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la **responsabilidad civil extracontractual** en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él (siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente para ejercer esta función), o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

Ahora bien, se puede observar que de ninguna manera el amparo adicional o la cobertura material de la póliza contempla la responsabilidad patronal del asegurado. En este caso particular, la cobertura de la póliza se limita a la responsabilidad civil extracontractual, es decir, aquella que surge de daños causados a terceros ajenos a cualquier relación contractual directa con el asegurado. La responsabilidad patronal, por otro lado, se refiere a las obligaciones y posibles responsabilidades del empleador hacia sus empleados, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, las cuales están reguladas por la legislación laboral y no por las normativas de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo tanto, incluso si existiere una hipotética sentencia condenatoria en contra del demandado INGENIO DEL CAUSA S.A.S, la póliza contratada no prestaría cobertura material pues, como se ahondará a continuación, el presente caso reúne los presupuestos del debate desde el punto de vista de la culpa patronal. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia del fallecimiento del trabajador, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza, comoquiera que su fallecimiento deviene de un accidente laboral.

Teniendo en cuenta que la cobertura material de la póliza vinculada al proceso obedece a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y no a su responsabilidad patronal, no presta cobertura en los amparos de responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesiones de los empleados del asegurado, lo cierto es que el seguro no está llamado a operar y por ende las pretensiones en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. están llamadas al fracaso.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En el presente asunto, la solicitud a la aseguradora, se hizo a través de la audiencia de conciliación extrajudicial, por tanto, los demandantes demostraron tener conocimiento de la existencia de la póliza (elemento subjetivo) y, por consiguiente, el plazo de dos años previsto en el Art. 1081 del C. Co. para la materialización de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y para presentar la acción que nos asiste, comenzó a partir de la fecha en la que se presentó y notificó la solicitud extrajudicial. Teniendo en cuenta que la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial se realizó en mayo 15 de 2021, y dado que la demanda fue presentada solo hasta el 18 de abril del 2024, se evidencia que esta actuación judicial se realizó con posterioridad al término bienal establecido en el

artículo 1081 del C. Co., lo cual implica la imposibilidad de que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

Respecto a la prescripción de las acciones del contrato de seguro el artículo 1081 del Código General del Proceso establece provisiones en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo. Dicho precepto establece lo siguiente:

“(...) Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En atención a ello, es importante reseñar que en el presente caso se halla plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en su modalidad ordinaria, pues de conformidad con la norma reseñada, su computo inició el día en que los demandantes radicaron solicitud de conciliación extrajudicial, esto es 15 de mayo del 2021. Luego que, adviértase, la solicitud de conciliación se tramitó ante la Procuraduría, la cual exige que la presentación de la solicitud de conciliación vaya acompañada de la constancia de notificación de la misma a los convocados.

Así, es desde este momento que se puede afirmar con certeza que la parte actora conoció de la existencia de la póliza y es entonces desde allí que debe empezar a contabilizarse el término de hasta dos años que prevé el 1081 del C. Co., a fin de iniciar acciones en contra de mi procurada. Así las cosas, para evidenciar de forma clara la prescripción de estas dos acciones es necesario tener en consideración los hitos temporales que a continuación se reseñan:

- Ocurrencia del accidente: 15 de octubre del 2017
- **Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial: 15 de mayo del 2021**
- Fecha de celebración de audiencia de conciliación extrajudicial: 19 de julio del 2021
- **Presentación de la demanda: 18 de abril del 2024**

Ahora bien, de conformidad con estos hitos temporales, los cuales se compadecen con las pruebas documentales obrantes en el plenario e incluso los señalados por el extremo actor en el gráfico de su autoría, solo resta realizar la sumatoria de los términos a fin de constatar cómo transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a la presentación de la demanda, de tal suerte tenemos que:

Desde la fecha de celebración de audiencia de conciliación extrajudicial, esto es el 19 de julio del 2021, a la presentación de la demanda (18 de abril del 2024), transcurrieron 2 años, 8 meses, y 27 días.

Así pues, de la verificación de este conteo, es claro como la presentación de la demanda tuvo lugar más de 2 años, después de solicitud de conciliación extrajudicial, e incluso después de la celebración de la respectiva audiencia, lo cual de conformidad con en el artículo 1081 Código de Comercio Colombiano apareja que se haya acreditado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía aseguradora respecto de la póliza de automóviles colectiva pesados-semipesados No. 2917116009232, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado, puesto que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad civil en cabeza del INGENIO DEL CAUCA S.A.S. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado cuando el lamentable accidente sucedió en el marco de un contrato de trabajo entre la víctima y el del INGENIO DEL CAUCA S.A.S., motivo por el cual la solicitud de la indemnización perseguida tiene origen en un accidente de trabajo que de ninguna forma fue amparado por la póliza. Adicionalmente, la parte demandante no demostró la cuantía de la pérdida en tanto el lucro cesante solicitado carece de prueba pues los accionantes no han demostrado que la víctima prestaba ayuda económica alguna ni su cuantía, y los perjuicios extrapatrimoniales no se encuentran comprobados, añadiendo además el hecho de que su tasación es exagerada.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía

Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: “(...) **ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)”. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).¹² (Énfasis propio).

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que el amparo básico de la póliza de automóviles colectiva pesados-semipesados No. 2917116009232 consiste en amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, tal y como se expone a continuación en sus condiciones generales y particulares:

Cláusula 3 – Definición de Amparos

Amparo Básico

3.1. - Responsabilidad Civil Extracontractual

3.1.1 Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él (siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente para ejercer esta función), o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

Por otra parte, Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del

código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)” “(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago (...)” (C. de CO., art. 1080)¹³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art.

¹³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”¹⁴.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”¹⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad

¹⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

En tal virtud, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se comprometió a amparar la responsabilidad civil extracontractual atribuible al ingenio cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero con ocasión de hechos atribuibles a ella y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la asegurada, lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado.

Aunado a lo anterior, la referida responsabilidad no se configura debido a que nos encontramos frente a la ocurrencia de un accidente de trabajo pues el señor William Medina fue atropellado cuando se encontraba desempeñando sus labores en la compañía asegurada, es decir, la RCE no solo es inexistente al carecer de prueba de sus elementos constitutivos como se desarrollará a continuación, sino que de forma adicional se evidencia la ocurrencia del accidente en el marco de un contrato de trabajo en el cual se discute el cumplimiento de normas mínimas para la seguridad de los trabajadores, esto es, señalar la zona de trabajo, así como adoptar conductas tendientes a su protección por parte de la empleadora. Pero incluso en gracia de discusión tampoco es posible afirmar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que las pruebas indican que fue la conducta imprudente y desatenta del señor William Medina lo que llevó a su fatal desenlace, es decir se ha probado el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

Por otra parte, se debe recordar que no se ha configurado la responsabilidad por parte del Ingenio. Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad civil extracontractual: la conducta culposa, el daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza del asegurado, toda vez que el fallecimiento del señor William no fue causado por una conducta imputable al asegurado. En ese sentido es importante destacar que:

- (a) El extremo actor no aportó Informe Policial de Accidente de tránsito completo en donde se evidencia la hipótesis de la ocurrencia del mismo, y por lógicas razones

ninguna hipótesis que se pudiese endilgar al vehículo asegurado. La situación mencionada da cuenta de que la parte demandante no ha cumplido en forma alguna la carga probatoria exigida por la Ley procesal con el fin de establecer la existencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, pues ni si quiera en un documento tan básico que da cuenta de las posibles hipótesis de la ocurrencia de los hechos, como es el IPAT, existe señal alguna de que el mentado accidente se haya originado por una conducta atribuible al asegurado.

- (b) En el análisis de la versión proporcionada por el conductor asegurado indican que las condiciones del accidente implicaron un hecho exclusivo de la víctima, quien era el paletero William Medina Palomino (Q.E.P.D). Este argumento se basa en la posición y acciones del paletero en el momento del accidente, pues no cumplió con la responsabilidad de estar en una posición segura y visible, especialmente durante maniobras que involucraran vehículos pesados y con visibilidad limitada. La falta de visibilidad a las 9:30 p.m. y la complejidad de la maniobra realizada, que impedía una visión completa del panorama, requerían una mayor diligencia y precaución por parte de la víctima. Al no adoptar las medidas necesarias para garantizar su propia seguridad en estas condiciones, su contribución al accidente fue significativa. Por lo tanto, su conducta imprudente debe ser considerada como un factor determinante en la ocurrencia del accidente y su trágico desenlace
- (c) Por otra parte, si el Despacho considerara que le es imputable responsabilidad a la empresa constructora, debe tenerse en cuenta que dicha responsabilidad o puede establecerse desde la óptica civil, sino que debe analizarse desde la responsabilidad patronal debido a que el accidente de tránsito acaeció en el desarrollo del contrato de trabajo que vinculaba a la víctima con la compañía asegurada.

Ahora bien, se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de Póliza con la cual fue vinculada mi prohijada al proceso.

(ii) **Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Por otra parte, el mencionado requisito no se cumple teniendo en cuenta que ninguno de los perjuicios reclamados cuenta con prueba alguna de su existencia.

En primera medida, el lucro cesante reclamado no procede pues: i). No se aportó una certificación de ingresos del señor WILLIAM MEDINA PALOMINO, en donde se permita entrever la afirmación de que ganaba un total 3.360.845 de ingresos mensuales para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual: ii). El extremo actor calcula el lucro cesante futuro para el joven YEFERSON MEDINA OBANDO hasta la fecha donde el hijo cumple 25 años, sin embargo, desconoce por completo que, en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, y solo si están estudiando, hasta los 25 años. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven sigue y continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto hasta los 25; iii). El lucro cesante a favor de OLEISA OBANDO CUERO solo se fundamenta en las declaraciones extrajudicialmente aportadas con la demanda que en todo caso serán objeto de ratificación, por lo tanto, las mismas no tendrán valor probatorio alguno hasta que dicha ratificación se surta. Además, no se ha probado que la presunta compañera permanente dependiera del occiso, y iv). Frente al lucro cesante reclamado para los padres de la víctima (MARTHA IRENA PAOLINO y MANUEL SANTOS MEDINA), no se observa su estimación razonada toda vez que los valores reclamados son enunciados sin especificar cómo se obtienen los mismos.

Lo mencionado también permite afirmar que los demandantes no han acreditado los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, aunado a ello se tiene que la cuantía de la pérdida tampoco cuenta con sustento probatorio, motivos por los cuales mi prohijada no está llamada a responder por suma alguna en el presente caso.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

11. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES COLECTIVA PESADOS-SEMIPELADOS No. 2917116009232 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibidem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que

no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibidem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

*“(...) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)**”¹⁶ (Negrita por fuera de texto).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibidem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace la parte demandante sobre el concepto de daño moral y lucro cesante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que

tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)"¹⁷.

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza No. 2917116009232, expedida por MAPFRE, indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
1. COBERTURA AL ASEGURADO	
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	3.000.000.000,00
3. COBERTURAS ADICIONALES	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	
PROTECCION PATRIMONIAL	
ASISTENCIA MAPFRE	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	
OBSERVACION : RENOVIACION MANUAL	

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a la aseguradora a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora y no diera por probadas las excepciones propuestas en este escrito, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

13. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

14. EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES COLECTIVA PESADOS-SEMIPESADOS NO. 2917116009232

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza vinculada se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y que delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, denominadas causales de exclusión. Las cuales en virtud de lo dispuesto en el Art. 282 del CGP y del artículo 1056 del C. Co, pido declarar probadas una vez se acredite dentro del proceso su configuración.

En efecto, en las condiciones pactadas en el aseguramiento se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita los parámetros del negocio asegurativo. Ahora bien, tal y como lo señala el Art. 1056 del C. Co, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”. En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decide otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, las cuales efectivamente se encuentran insertas en el aseguramiento que nos vincula, en la cláusula segunda de su condicionado general.

Es así como, de hallarse configurada alguna de las causales de exclusión contenidas en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, solicito respetuosamente al despacho que, en aplicación de lo previsto en el Art. 282 del CGP, una vez advertida la configuración de una de las causales de exclusión se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

15. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de seguro vigente, o que cumpliera con los presupuestos de su modalidad de cobertura temporal, ni haberse demostrado además la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

16. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por medio del cual se vincula a mi mandante a este proceso. Lo anterior en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

a. Intervención frente a documentales y testimonios

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

b. Ratificación de documentos

Conforme a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso: “(...) los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”. En este sentido, el suscrito solicitará la ratificación de los documentos que a continuación se enumeran para verificar el contenido de los mismos:

- Declaración extrajuicio de la señora Oleisa Obando Cuero, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.
- Declaración extrajuicio de la señora Lisandro Cirilo Salazar, rendida ante la Notaría Única de Cereté. La mencionada señora podrá ser citada a través de la parte demandante.

**VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

1. DOCUMENTALES

- Póliza de automóviles colectiva pesados-semipesados No. 2917116009232, con sus condiciones generales y particulares.
- Objeción a la reclamación presentada por la parte demandante, la cual se encuentra en el expediente por haber sido adosada por el extremo actor con la presentación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes DUBAN MEDINA ANGULO, FLOR MAYIBE MEDINA ANGULO, JHON FREDDY PALOMINO TORRES, JOSE MANUEL PALOMINO, LUZ ESTELLA MEDINA ANGULO, MANUEL SANTOS MEDINA, MANUEL SANTOS MEDINA OBANDO, MARTA IRENE PALOMINO, OLEISA OBANDO CUERO, OSCAR MARINO APONZA, VICTOR ALFONSO MEDINA ANGULO, WILLIAN MEDINA PALOMINO, YUBER FLORES PALOMINO, YULIVES MEDINA ANGULO, y demandados Represente legal de ARESS CORREDORES DE SEGUROS, representante legal del INGENIO DEL CAUCA S.AINCAUCA S.A, e ISMAEL BRGOS CCARABALI en su calidad de conductor del vehículo asegurado, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la póliza de automóviles colectiva pesados-semipesados No. 2917116009232.

4. TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este

testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, deducibles y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La Doctora MUÑOZ podrá ser citada en carrera 32 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049.

5. DICTAMEN PERICIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso “(...) *la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)*”.

Teniendo en cuenta lo prescrito en la norma, mi representada se valdrá de dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por el profesional que designará posteriormente con el fin de reconstruir el lamentable accidente y determinar la causa del mismo.

Debido a que se debe realizar el respectivo análisis de la prueba allegada, e incluso es posible que sea necesario desplazarse al lugar de los hechos, se tiene que el término para contestar el llamamiento en garantía resulta insuficiente para aportar el dictamen pericial, por lo tanto, solicito al señor juez que al momento de decretar la prueba señale el término para aportarla de al menos dos meses.

VII. ANEXOS

- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Copia del poder general a mi conferido, mediante la escritura pública.

VIII. NOTIFICACIONES

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de Cauca, Centro Empresarial Chipichap
+57 315 577 6200 - 602-659407
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6
+57 3173795688 - 601-761643

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

A mi procurada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la Carrera 14 No, 96 — 34 de Bogotá. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: njudiciales@mapfre.com.co

Al suscrito en la Av. 6 A Bis No.35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape. en Cali. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: notificaciones@gha.com.co.

Del Señor Juez, Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.